



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 082

RAD.: No. T-001-2023-00083-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **HERNANDO HELY MANOSALVA ARCHILA** contra la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO**, a través de la ministra **GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos al mínimo vital, vida, salud física y mental, integridad personal, trabajo, familia y petición.

II. ANTECEDENTES

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto la entidad accionada a la que se encuentra vinculado, en calidad de empleado en el cargo de Director Técnico del Servicio Farmacéutico, no ha realizado los pagos de salarios y cesantías de manera continua y cumplida.

Como sustento de hecho manifiesta que, la entidad accionada no ha hecho el **pago de los salarios** correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre del 2022, enero, febrero y marzo del 2023**, como tampoco **la prima del mes de diciembre del 2022, y los intereses a las cesantías de la vigencia 2022**, ni han consignado los **valores de las cesantías** correspondientes a los **años 2020, 2021 y 2022**.

Refiere que el **01/03/2023**, envió un derecho de petición al correo ghumana@clincasfco.com.co, solicitando se le pagaran todos emolumentos salariales relacionados anteriormente, y a la fecha de interponer la presente acción de tutela no hubo respuesta de parte de la accionada **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ S.A.**

Por lo expuesto, solicita se ordene a la accionada, pagar los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2022, enero, febrero y marzo del 2023 de acuerdo a la normatividad vigente; del mismo modo, se le ordene pagar las cesantías

correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 y su indemnización respectiva por el tiempo en mora.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2345 del 11/04/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose la vinculación a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculada el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Valle del Cauca. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **13/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 10 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que manifiesta que “(...) *el Ministerio de Trabajo de acuerdo con la naturaleza y las funciones encargadas por ministerio de la ley, no es competente para esclarecer la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento de un Juez de la República, ni tampoco para declarar o reconocer derechos individuales, ni dirimir controversias tal como lo preceptúa el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 (...)*”, así mismo aclara que, de acuerdo a la norma previamente citada “(...) *Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)*” por este motivo aclara que la entidad carece de competencia y legitimación en la causa por pasiva frente a la solicitud incoada en esta acción de tutela por el petente. Finalmente solicita desvincular a la entidad de la presente Acción de Tutela, por no ser competente para atender las pretensiones del accionante.

ii) Clínica San Francisco de Tuluá S.A. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **12/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 15 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que manifiesta que los ingresos de la entidad provienen de los “(...) *recursos del Sistema de Seguridad Social conformado por El Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y las Entidades Promotoras de Salud -EPS- (...)*”, advierte que recursos no son girados la entidad de manera oportuna generando limitación en el flujo de los recursos de la institución, “(...) *toda vez que no se cumplen los términos de pago contractuales, y esto ocasiona retardos en la cancelación de las obligaciones internas, como lo es la del pago de liquidaciones de prestaciones sociales, salarios, pago de proveedores, entre otros. (...)*” informa que en búsqueda de soluciones para la cancelación de acreencias pendientes “(...) *se encuentra cursando PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE RECUPERACION EMPRESARIAL, el cual está en trámite de validación ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá. (...)*”, aclara que se realizó la solicitud correspondiente a las áreas encargadas del pago a los colaboradores de la

entidad, quienes informan que han iniciado tramites administrativos y una vez se cuente con recursos se pondrá al día en las acreencias del colaborador. Finalmente solicita desvincular a la entidad de la presente acción de tutela pues no ha vulnerado ni ha puesto en riesgo ningún derecho fundamental del Accionante.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad como requisito de procedibilidad para su procedencia; de ser así, entrará el Juzgado a establecer **ii)** si tras la mora por parte de la entidad accionada en el pago al tutelante de los emolumentos adeudados por salarios, primas y cesantías, se le conculcan los derechos invocados, advirtiendo en cuenta que la sociedad accionada tiene en curso un procedimiento extrajudicial de recuperación empresarial.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 23, 25, 48, 49, 53 de la C.N.; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con el **principio de inmediatez** como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de tutela se pretende impedir que este mecanismo se desnaturalice y se convierta en una herramienta que premie la indiferencia o negligencia de quien reclama la violación de sus derechos fundamentales, o peor aún, que se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

En **sentencia T-051/16**, la Honorable Corte Constitucional al estudiar casos similares al que aquí se expone, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, **actual** y **expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental**, motivo por el cual, **entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.**”*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes. (...)” (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Así mismo, con relación al propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en **Sentencia T-792/09**, indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo **exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos.** Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (...)”* (Cursiva, negrita y subraya del Juzgado).

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta que la acción de tutela no tiene un término exacto de caducidad por lo que la inminencia con que aquella se ejercita es un factor determinante en el juicio de procedencia que debe estar fundamentado de forma razonable, así lo precisó la Corte en la **SU-961/99**, en los siguientes términos:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en

*factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.*² (Negrilla, cursiva y Subraya por fuera del texto original).

El referido juicio de razonabilidad del plazo con que se ejercita la acción de tutela depende de las circunstancias concretas del caso sometido a examen. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que una forma de medir la razonabilidad se desprende de tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores como: **(i) que exista un motivo válido para la inactividad de la acción; (ii) que en el evento de existir una inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de derechos fundamentales de terceros afectados con la decisión; (iii) que si exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la continuidad de la vulneración de los derechos de los interesados.**

Respecto al **principio de subsidiariedad**, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.**³ Este principio consistente en **el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial**⁴ por parte de quien presenta la petición de amparo.

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**⁵ (Subraya y negrita del Juzgado).

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**⁶ (Subraya y negrita del Juzgado).

² Al respecto pueden consultarse las sentencias T-797/02, T-812/03, T-633/04, T-364/07, entre muchas otras.

³ Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

⁴ Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

⁵ T-154/14.

⁶ T-154/14.

Igualmente ha dicho que *“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, **el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos** antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable **el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.**”*⁷ (Subraya y negrita fuera del texto).

A pesar de lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo de defensa subsidiario, puesto que sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable o cuando a pesar de existir otros medios, éstos no resultan idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio.**⁸

No obstante, dada la imperiosa necesidad de materializar la especial protección constitucional de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta como **enfermos, discapacitados, mujeres en estado de embarazo, etc.**; se ha precisado que en dichos eventos la acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para alegar la protección de derechos fundamentales tales como el **trabajo, la estabilidad laboral reforzada o la protección del mínimo vital**, entre otros.

Con relación a la acción de tutela contra particulares, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la procedencia de la acción de tutela frente al tema, por lo que en **sentencia T-30/17** sostuvo lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Reiteración de jurisprudencia

*Esta Corporación ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: **i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.**”* (Subraya y negrita en parte del Despacho).

Con relación al derecho a la dignidad humana, en reiteración de jurisprudencia, la el máximo órgano constitucional en **Sentencia T-239/16**, sostuvo:

“DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Reiteración de jurisprudencia

⁷ T-188/13.

⁸ Ver entre otras, las Sentencias, T-03/92, T-057/99, T-815/00, T-021/05, T-769/08, entre otras.

La Corte Constitucional ha señalado en su precedente constitucional que **el derecho a la dignidad humana es aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, cuya aplicación y reconocimiento impide tratos degradantes al mismo.**” (Subraya y negrita fuera del texto).

En cuanto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-678/17**, lo definió de la siguiente manera:

“**MINIMO VITAL**-Concepto

*El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como **"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"**. (Subraya y negrita del Juzgado).*

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…).”⁹ (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

⁹ Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**¹⁰ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad para su procedencia, y de ser así, se entrará a estudiar la existencia o no de vulneración a los derechos invocados dado el trámite del proceso extrajudicial de recuperación empresarial que adelanta la accionada.

Ahora bien, respecto al **principio de inmediatez**, encuentra el Despacho que este se satisface, respecto del pago de salarios desde el mes de **octubre de 2022 a marzo de 2023**, pues la presente acción constitucional se interpuso en un término razonable; no obstante, y sobre el cobro de las cesantías de los años 2020, 2021 y 2022 surge con claridad meridiana que, la interposición de la presente acción constitucional no cumple con dicho principio que gobierna la acción de tutela *como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la misma, toda vez que, desde la fecha en el accionante manifiesta no le fueron consignadas las cesantías, hasta la interposición de esta tutela ha transcurrido un periodo de tres años, término que no supera el análisis de razonabilidad.*

Al mismo tiempo, no hay que perder de vista que respecto al **principio de subsidiariedad**, considera este Estrado Judicial que la presente acción constitucional no cumple con el mismo, ya que, si bien es cierto, el accionante, señor **Hernando Hely Monosalva Archila**, demuestra con documentos la dependencia laboral con la sociedad accionada, **Clínica San**

¹⁰ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Francisco S.A., según constancia que aporta, allegando igualmente una petición solicitando el pago de los salarios adeudados vía correo electrónico, y que presenta obligaciones atrasadas por concepto de letras de cambio, arriendo, bancarias; lo que le ha generado igualmente problemas de salud mental, tal como consta en las historias clínicas aportadas; no es menos cierto que, la clínica accionada manifiesta en su respuesta que se encuentra adelantando un **procedimiento extrajudicial de recuperación empresarial**, mismo que se encuentra en validación ante el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá**, el que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, advirtiendo que, el actor en su escrito de tutela no hizo referencia alguna de dicho trámite adelantado por la accionada respecto del **procedimiento extrajudicial de recuperación empresarial**, el cual se encuentra en validación, tal como se evidencia en la siguiente imagen

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por documento privado del 03 de diciembre de 2021 de la Camara De Comercio De Tuluá - Centro De Tuluá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2021, con el No. 10041 del Libro XIX, se inscribió EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL.

Por documento privado del 14 de marzo de 2022 de la Camara De Comercio De Tuluá - Centro De Conciliación de Tuluá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2022, con el No. 10043 del Libro XIX, se inscribió Terminación del proceso de recuperación empresarial.

Por Auto No. 0448 del 23 de mayo de 2022 del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Tuluá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2022, con el No. 10047 del Libro XIX, se inscribió VALIDACION JUDICIAL EXPEDITO (DEC 560 Y 842 DE 2020).

Y es que lo pretendido por el accionante, es una discusión sobre el pago de los dineros por concepto de salario, la cual indiscutiblemente debe adelantarse ante el juez ordinario y/o ante quien lleva adelante el proceso extrajudicial de recuperación empresarial y no ante este Juez Constitucional, como quiera que la acción de tutela no es la vía a la cual se debe acudir para obtener el reconocimiento de derechos de carácter laboral, toda vez que para ello existen los mecanismos judiciales propios que se deben agotar ante la jurisdicción ordinaria, siendo a ésta última a la que le correspondería definir si el accionante tiene o no derecho a los pagos que reclama.

En ese orden de ideas, y si bien se puede llegar a tener en cuenta una afectación por parte del actor a su mínimo vital, salud física y mental, familia y trabajo, como consecuencia del no pago de las acreencias laborales que aquí pretende se le ordenen pagar; no puede apartarse el Despacho del hecho de que existe un procedimiento adelantado por la sociedad accionada, con el cual pretende normalizar su situación financiera y en el que, se itera, se debió hacer parte como acreedor, razón suficiente para que el Despacho niegue la presente acción constitucional por carecer del principio de subsidiariedad para su procedencia, ya que tales reclamaciones se deben realizar ante el Despacho en el cual se lleva a cabo el trámite de la validación judicial expedito o, en su defecto, ante la jurisdicción ordinaria.

Dejado por sentado lo anterior, respecto al derecho de petición impetrado por el actor el **1° de marzo de 2023**, tal como consta en la página 9 del documento 1 del expediente de tutela, con el que solicita el pago de sus acreencias laborales a la sociedad accionada y del cual manifiesta no se le ha emitido contestación alguna por parte de esta, siendo evidente la vulneración a este derecho fundamental, como quiera que, ni siquiera en la respuesta a la presente acción de tutela, la entidad accionada hace referencia al mismo, este Estrado Judicial habrá de tutelar este derecho, a fin de que se le dé respuesta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELASE el derecho de petición invocado por el tutelante, señor **HERNANDO HELY MONOSALVA ARCHILA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – ORDENASE en consecuencia de lo anterior, que la accionada **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUA S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, emita una respuesta adecuada y efectiva frente a la petición que le invocara el actor, señor **HERNANDO HELY MONOSALVA ARCHILA** el **1° de marzo de 2023**, misma que deberá ser notificada a las direcciones de correo electrónico: dir.farmacia@clnicasfco.com.co y hmanosalva1@yahoo.com.mx, las cuales aparecen en el escrito petitorio, como en el de tutela para recibir notificaciones personales, respectivamente.


TERCERO. – NIEGASE por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela impetrada por el accionante, señor **HERNANDO HELY MONOSALVA ARCHILA**, respecto a los derechos al mínimo vital, vida, salud física y mental, integridad personal, trabajo y familia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFIQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ